

## LEY S Nº 5275

**Artículo 1°** - Objeto. Se establece la obligatoriedad del grabado indeleble del dominio con carácter múltiple para todo vehículo automotor, inscripto o que deba inscribirse en los Registros Seccionales de la Provincia de Río Negro del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos, en los términos, procedimientos y condiciones que se establezcan en la presente y su reglamentación.

**Artículo 2°** - Definición. Se entiende por "Vehículo Automotor" a los fines de la presente, lo establecido en los incisos a), j), k), ñ), o) y x) del artículo 5° de la ley nacional n° 24449.

**Artículo 3°.-** Procedimiento de Grabado. El grabado indeleble del número de dominio establecido en el artículo 1°, se debe realizar en las plantas de grabado habilitadas o lugares autorizados a tales fines.

El grabado obligatorio debe realizarse en las siguientes partes de la carrocería del vehículo: Parte interior y superior del capot, todas las puertas en su lateral externo y la parte interior y superior del baúl.

En el caso de los ciclomotores y motocicletas, se deben grabar al menos tres partes de los mismos, las cuales son determinadas en la reglamentación.

**Artículo 4°** - Constancia. Como constancia del procedimiento de grabado realizado en cumplimiento de la presente, la empresa prestadora de dicho servicio emite el comprobante aprobado y suministrado por la autoridad de aplicación, debiendo conservar para sí una copia, entregar la copia dos al titular del dominio y remitir el original para ser archivado en el registro creado por la presente.

Adicionalmente se entrega al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo automotor una Oblea de seguridad previamente suministrada por la autoridad de aplicación que debe fijarse en el parabrisas del automotor.

Comprobante y oblea tienen la misma numeración y deben exhibirse ante el requerimiento de la autoridad de control.

**Artículo 5°.-** Registro Provincial. Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Verificación de Autopartes, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas que realicen la actividad comercial de compra y venta de autopartes nuevas y/o usadas y los habilitados en el marco de la presente para realizar el grabado de las mismas.

**Artículo 6°** - Habilitación. La habilitación para realizar el procedimiento de grabado establecido en la presente, para cualquier persona humana o jurídica, es otorgada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 7°** - Plazos de Armonización. A partir de la entrada en vigencia de la presente se establecen los siguientes plazos, a los fines de que los propietarios, tenedores y/o poseedores de vehículos automotores ya radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos en la Provincia de Río Negro, den cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 1°.

- a) Para Los vehículos con una antigüedad menor a dos (2) años, se establece un plazo de armonización de un (1) año.
- b) Para los vehículos con una antigüedad de más de dos (2) y hasta cinco

(5) años, se establece un plazo de armonización de dos (2) años.

- c) Para Los vehículos con una antigüedad de más de cinco (5) años, se establece un plazo de armonización de tres (3) años.

Los plazos antes mencionados se cuentan en días corridos.

La antigüedad del vehículo automotor, se determina a partir de la fecha en que fueron inscriptos por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos.

**Artículo 8° - Acreditación.** En caso de compra o venta de un vehículo automotor usado, el titular registral del vehículo automotor inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor o en el Registro de Motovehículos, debe acreditar ante la autoridad policial al momento de la radicación o transferencia de dominio según corresponda, el cumplimiento de la obligación dispuesta por la presente, no rigiendo los plazos de armonización establecidos en el artículo 7°.

**Artículo 9° - Costo del Grabado.** El valor a abonar por el grabado establecido en la presente es determinado vía reglamentación por la autoridad de aplicación.

Se establece la gratuidad del servicio para los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deben acompañar la documentación que acredite tal condición.

**Artículo 10 - Canon.** El canon que deben abonar las empresas a la autoridad de aplicación por el uso de los elementos documentales y de seguridad mencionados en el artículo 4° es establecido por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del valor del grabado.

**Artículo 11 - Reemplazo de Autopartes.** En el caso de accidentes y/o siniestros que afecten a algunas de las autopartes grabadas, la empresa habilitada a realizar el grabado efectúa sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo. A estos fines, el interesado debe previamente acreditar el siniestro y presentar la factura de compra de la parte de reemplazo emitida por un vendedor inscripto en el registro del artículo 5° de la presente.

**Artículo 12 - Sanciones.** El incumplimiento de la obligación de grabado da lugar a la imposición de una multa cuyo monto es establecido anualmente por la autoridad de aplicación.

Se procede al secuestro y multa de todo vehículo automotor que posea partes con grabados no correspondientes al dominio del mismo.

**Artículo 13 - Autoridad de Aplicación.** Se establece la Agencia de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, como la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 14 -** Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente.